

LEY 52/1969, de 26 de abril, sobre la concesión del empleo superior al personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que estando en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual o siendo Caballeros Laureados de la Orden de San Fernando, alcancen la edad de retiro.

Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Cuerpo de Mutilados de Guerra en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar individual, que han cumplido la edad en que a los de su empleo y escala de procedencia les corresponde pasar a la situación de retirado, vienen encontrándose en situación de inferioridad con los de otras Armas y Cuerpos, en virtud de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que únicamente les concede el derecho al sueldo del empleo inmediato al que están disfrutando.

Al promulgarse dicha Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su preámbulo se expone que no estando comprendido en la de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro—que concede el empleo superior a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual—los pertenecientes al Cuerpo de Mutilados, es lógico y de justicia que alcancen también los referidos beneficios dentro de la modalidad prevista en este Cuerpo.

En efecto, conforme a la legislación vigente del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, en la fecha de la promulgación de las citadas Leyes, el personal del mismo no tenía concedido el derecho a ascensos posteriores, y únicamente se les otorgaba con carácter meramente honorífico, por el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, a los que ostentaran el título de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

Al promulgarse la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que reorganizó el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, por el artículo diecinueve se concede a todo el personal de dicho Cuerpo los ascensos que les hubiera correspondido alcanzar por antigüedad hasta llegar a la edad para el pase a la situación de retirado de los de su empleo y procedencia, cambiando fundamentalmente en esta materia las normas anteriores.

Las mismas razones de justicia y lógica, que en su día sirvieron para conceder a los Mutilados de Guerra por la Patria los beneficios económicos, son en la actualidad los fundamentos para otorgar unos empleos, que en nada alteran los Presupuestos del Estado—por otorgárseles el sueldo—, y se da plena satisfacción a quienes ofrendaron su sangre y parte de su cuerpo por la Patria, encontrándose en posesión de las más altas recompensas militares.

Para paliar esta situación, en cuanto a los Coroneles y Capitanes de Navío pertenecientes al Cuerpo de Mutilados y del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares que posean la condición de Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, o se encuentren en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, se dictó la Ley número dos/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, por la que se les concede el empleo de General.

Se da, pues, la anomalía de que los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Cuerpo de Mutilados que son Caballeros Laureados de San Fernando o poseen la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, pueden alcanzar el sueldo del empleo superior pero no la efectividad del mismo, gozando de menores beneficios que los que no son mutilados, o son Coroneles y Capitanes de Navío de su propio Cuerpo.

Es necesario remediar dicha anomalía, equiparando a cuantos se encuentran en posesión de las más altas recompensas militares.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El personal que integra el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, conforme al artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con categoría inferior a Coronel o Capitán de Navío, perteneciente a la Real y Militar Orden de San Fernando o en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, ascenderá por una sola vez al empleo efectivo inmediato superior, al cumplir la edad señalada para el pase a la situación de retirado o licenciado en sus Armas o Cuerpos de procedencia, o a su fallecimiento, de no haber alcanzado el ascenso en el supuesto anterior.

En cualquier caso será, además, requisito indispensable para obtener el ascenso hallarse en posesión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo los Jefes y Oficiales, de la Cruz de la Constancia en el servicio o, en su defecto, acreditar buena conducta los Suboficiales, y acreditar buena conducta las clases de tropa.

Artículo segundo.—Los ascensos obtenidos por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, no supondrán ampliación del límite de edad a efectos de ulteriores ascensos ni otros beneficios.

Artículo tercero.—El ascenso concedido según esta Ley alcanzará a quienes reúnan las condiciones en ella señaladas a partir de la fecha de aplicación de la de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, referente a Coroneles y Capitanes de Navío, y sin que el cambio de empleo implique modificación alguna en sus derechos económicos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo quinto.—Queda sin efecto, respecto al personal incluido en esta Ley, lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 53/1969, de 26 de abril, sobre aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958 a determinado personal separado del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El artículo veinticuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho concede al personal mutilado que sea separado del servicio por causa legal, pensión señalada con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, equivalente al sueldo y trienios perfeccionados.

Este precepto no tuvo carácter retroactivo y, por tanto, no pudo aplicarse a quienes causaron baja con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley reorganizadora del Benemérito Cuerpo. A este personal, pero limitándose a los mutilados absolutos y permanentes, Grupo A), el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis concedió, con carácter vitalicio, una pensión alimenticia, que la Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco extendió a todos los que fueron separados con anterioridad a la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y no percibieran haber pasivo.

Existe una diferencia injustificada en cuanto al carácter de la pensión atribuida, según que la separación del Cuerpo de Mutilados haya tenido lugar antes o después de la entrada en vigor de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, pues en un caso se trata de una cantidad fija con carácter vitalicio, mientras que en otro es pensión con carácter de haber pasivo, lo que tiene una indudable repercusión no sólo para los interesados, sino también para sus familias.

La situación de separado del Cuerpo en que se encuentran es la misma, por lo que no es equitativo que un dato accidental, como la fecha en que tuvo lugar la baja, determine una profunda diferencia en la naturaleza y cuantía de los derechos reconocidos.

Por tal motivo se ha creído conveniente la aplicación del artículo veinticuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho a quienes fueron separados con anterioridad a su entrada en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Al personal separado del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria (absoluto y permanente) con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veinticuatro de dicha Ley sobre derecho a pensión.

Artículo segundo.—El personal comprendido en el artículo anterior podrá solicitar el reconocimiento de la pensión que le corresponda, cuyo disfrute será incompatible con el de la pensión alimenticia establecida por la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, que quedan derogados.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Ley surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Los Ministros del Ejército y de Hacienda quedan facultados para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 54/1969, de 26 de abril, sobre promoción turística de la isla La Graciosa, en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

El Ministerio de Información y Turismo tiene afectada la isla La Graciosa, situada en el extremo Norte de la isla de Lanzarote, para que por dicho Departamento se proceda a su promoción turística.

Las circunstancias especiales de situación y características de la misma aconsejan realizar su planificación y desarrollo como Zona de Interés Turístico Nacional, conforme a la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, actuando de oficio el propio Departamento, según su artículo séptimo, pero estimulando la inversión privada—mediante convocatoria de concurso—, de tal forma que sea ésta la que realice la promoción turística que interesa al Estado, sin que suponga carga alguna para el erario público.

Con carácter excepcional, atendiendo la singularidad de los bienes y medios de promoción prevenidos, se amplían los beneficios fiscales de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para que, con sujeción a las bases que se aprueben por el Gobierno, a su propuesta, convoque concurso de promoción turística de la isla La Graciosa, de la provincia de Las Palmas, que se declara Zona de Interés Turístico Nacional, mediante el régimen de concesión administrativa de todo o parte de los terrenos que tiene afectos el Departamento, por un plazo máximo de cincuenta años.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta del de Información y Turismo, pueda enajenar hasta una superficie de quinientas hectáreas de los terrenos propiedad del Estado en la isla La Graciosa, que se segregarán de los que son objeto de concesión administrativa según el artículo anterior, verificándose, en su día, de forma simultánea, la de afectación de dicha superficie del dominio público, integración en el Patrimonio del Estado y salida del mismo al recibirla el concesionario o concesionarios, en pleno dominio, sin percibo de precio por el Estado, que se compensa de su importe con las obras de infraestructura que a su término hará suyas la Administración.

La zona marítimo-terrestre quedará sometida a sus normas reguladoras. Toda actuación relacionada con su uso libre o restringido se coordinará a través del representante del Gobierno a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley, de acuerdo con los fines de la concesión de la zona colindante, que tendrá, al mismo tiempo, preferencia en su utilización.

Artículo tercero.—Las personas naturales o jurídicas que resulten adjudicatarias del concurso o adquirentes de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior gozarán de los siguientes beneficios:

a) Bonificación del noventa y cinco por ciento en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana durante un plazo de veinte años, para las superficies de suelo urbano cuya propiedad transmita el Estado al concesionario o conce-

sionarios, beneficiando, asimismo, a los futuros adquirentes de parcelas urbanizadas o de las edificaciones construidas sobre las mismas. Esta bonificación lo será por plazo de cincuenta años para las superficies transmitidas de igual modo por el Estado, que se destinen a viales, aparcamientos, zonas verdes y disfrute común.

Los terrenos en régimen de concesión, mientras subsista el mismo, por su carácter demanial, gozarán de las exenciones tributarias de la Contribución Territorial Rústica y Urbana inherentes al mismo.

b) Bonificación del noventa y cinco por ciento de la base imponible en los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por los actos de constitución de sociedades que tengan por objeto exclusivo actividades a que se refiere esta Ley, aumento de capital, otorgamiento de la concesión y por las tres primeras transmisiones intervivos de propiedad, que se realicen dentro de un plazo de veinte años a partir de la primera.

c) Libertad de amortización durante los diez primeros años de la concesión.

d) Los comprendidos en el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, en lo que no resulten ampliados por esta Ley.

Artículo cuarto.—Podrán concurrir a este concurso las personas naturales y jurídicas tanto nacionales como extranjeras. Verificada la selección de anteproyectos, conforme a las bases legales y técnicas, tendrán preferencia en igualdad de condiciones, a efectos de adjudicación, los presentados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española.

Las sociedades extranjeras que, en su caso, resulten adjudicatarias, habrán de constituir necesariamente una Sociedad Mercantil de nacionalidad española.

Artículo quinto.—Se creará un nuevo Municipio en la isla La Graciosa cuando el incremento de su población lo requiera.

Artículo sexto.—En la selección de anteproyectos de promoción turística de la isla La Graciosa y propuesta de su adjudicación definitiva, actuará una comisión interministerial presidida por el Director general de Promoción del Turismo e integrada por el de Patrimonio del Estado, como Vicepresidente, y representantes designados por los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Vivienda, Secretaría General del Movimiento y de la Organización Sindical, actuando de Secretario el Subdirector general de Inmuebles y Obras de Información y Turismo.

Las propuestas de esta Comisión serán confirmadas, para su elevación a la aprobación del Consejo de Ministros, por los Ministros de Hacienda e Información y Turismo.

Artículo séptimo.—El Gobierno designará, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, un Delegado ante el adjudicatario o adjudicatarios de este concurso, con las atribuciones que se le asignen por Decreto. En el propio Decreto se creará una Comisión Interministerial para la debida coordinación en la actuación conjunta de las distintas competencias ministeriales y fiscalización de las obras de infraestructura, a efectos de la debida garantía en cuanto a su calidad y ejecución.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo se realizarán los trámites conducentes y se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 55/1969, de 26 de abril, sobre puertos deportivos.

El desarrollo que el deporte náutico ha adquirido en España por la afluencia del turismo interior y exterior y la creciente utilización de embarcaciones menores, hace necesaria la promulgación de una Ley específica que regule la construcción, conservación y explotación de puertos deportivos, complementando los conceptos y esquemas de las disposiciones generales vigentes sobre puertos, inaplicables, en alguno de sus aspectos, a esta materia concreta.